

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 022

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-003-2015-00487-01

M. PONENTE : FRANCISCO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: GALO ALFONSO AHUMADA VALLE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

F. DE LA PROVIDENCIA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Díaz Cano', written over a faint circular stamp.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: ESPECIAL -FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: GALO ALFONSO AHUMADA VALLE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS.

RADICACIÓN: 13001-31-05-003-2015-00487-01

Cartagena De Indias D.T. y C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** y **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

Sentencia

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara ilegal e inconstitucional la terminación del vínculo laboral del demandante en el ISS en liquidación; como consecuencia de lo anterior, pidió el reintegro al cargo que estaba desempeñando, dado que fue despedido amparado por la garantía de fuero sindical; además de lo anterior, deprecó salarios y prestaciones sociales legales y extra legales, pago de aportes a seguridad social desde el día en que ocurrió el despido o la terminación el vínculo contractual a título de indemnización, ultra y extra petita y costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, el demandante explicó que laboró para el ISS desde el 6 de septiembre de 1993 hasta el 31 de marzo de 2015, en el cargo de Técnico de

Servicios Administrativos y que estaba afiliado al sindicato de trabajadores SINTRAISS, Subdirectiva, Seccional Bolívar, gozando de la garantía de fuero sindical, al pertenecer a la Junta Directiva del Sindicato. Narró que dicha culminación del vínculo acaeció sin ser levantada la garantía constitucional de fuero sindical contemplada en el artículo 405 del CST. Explicó que realizó reclamación administrativa frente a las demandadas pidiendo el reintegro, pero este fue negado, y una de las razones fue que la entidad empleadora se encontraba liquidada, existiendo imposibilidad material y física del reintegro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2015, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES; LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, FIDUAGRARÍA S.A; y además, se ordenó la notificación del sindicato de trabajadores del ISS, "SINTRAISS".

Tales entidades, en audiencia, contestaron la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, indicó no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, por cuanto eran circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a dicha entidad. Además de lo anterior, expresó que no era el responsable de las obligaciones pedidas en la demanda. Por su parte, la Nación- Ministerio de Salud, indicó que no había tenido ningún tipo de relación laboral con el actor, por tal razón no le constaban los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

El apoderado del P.A.R ISS liquidado contestó en audiencia la demanda, se opuso a todas las pretensiones de la misma, no obstante, con relación a los hechos indicó que la terminación de la relación laboral se dio el 31 de marzo de 2015, dada la extinción jurídica de la entidad; además, propuso excepción de prescripción, argumentando para tal fin que la demanda fue presentada con posterioridad a los 2 meses que concede el artículo 118A.

De otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al contestar la demanda, manifestó no constarle los hechos de la misma, así como también indicó que no existió ningún vínculo laboral, ni contractual con el demandante, también que jurídicamente era imposible el reintegro, dado que la empresa se encontraba suprimida.

Por último, Fiduprevisora S.A también contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas, dado que desde la liquidación definitiva del ISS en fecha 31 de marzo de 2015, Fiduprevisora S.A perdió toda facultad para ejercer como

representante de dicha entidad, y por ende, no asumía obligaciones en calidad de parte, por ende, estimó que carecía de legitimación. En relación a los hechos de la demanda, expresó que los mismos no le constaban.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena con sentencia de fecha 25 de junio de 2019, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien, el demandante se encontraba aforado al momento de la terminación del contrato, y que no se solicitó la autorización judicial para darlo por terminado, lo cierto era que el vínculo había finalizado por la liquidación de la entidad, lo que hacía imposible el reintegro. En ese sentido, estimó que la CSJ SL ha explicado que en los casos de imposibilidad de reintegro, procede es el pago de una indemnización por despido injusto, tal como lo prevé la jurisprudencia de la SL de la CSJ, a manera de ejemplo, la sentencia No. 498/2018. Estimó el A-quo, que como quiera que al demandante se le canceló una indemnización por despido injusto, tal como lo confesó el demandante en el interrogatorio de parte, además de las pruebas documentales allegadas al plenario, por lo que, consideró que no tendría derecho al pago de ningún emolumento.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al considerar que quedó acreditado en el plenario que el demandante al momento de su despido era beneficiario del fuero sindical; y lo procedente era el pago de la indemnización correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, y no el pago de una indemnización por despido injusto. Indicó que la sentencia SU 377/2014 de la Corte Constitucional expresó que el fuero no desaparece durante el proceso de liquidación de la entidad. De igual forma, en dicha sentencia se ordenó el pago de una indemnización integral, ante la imposibilidad del reintegro.- Estimó que en todo caso, el proceso de levantamiento de fuero sindical debió realizarse y este no se llevó a cabo, incumpliendo con la normatividad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

El problema jurídico del presente caso se contrae a determinar si efectivamente procede la condena por concepto de indemnización integral dentro del presente asunto,

al no poder hacerse efectivo el reintegro, dada la imposibilidad jurídica y material de efectuarlo.

6.3. Argumentos para resolver.

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Ahora bien, con la acción de reintegro lo que busca el trabajador es la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, el cual se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador. De igual forma, deberá acreditar la existencia del sindicato de donde proviene la garantía foral.

En ese sentido, se tiene que dentro del plenario se acreditó que el demandante prestó sus servicios personales a través de contrato de trabajo con la entidad Instituto

de Seguros Sociales, hoy liquidada; que dicho vínculo laboral finalizó el 31 de marzo de 2015, tal como consta del folio 11 del expediente y de la misma manifestación de la entidad demandada; de igual forma es cierto que a dicho momento el actor gozaba de la garantía de fuero sindical, al pertenecer en el cargo de tesorero a la Junta Directiva de la Subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales "SINTRAISS", como se puede evidenciar del folio 37 del plenario.

Bajo ese contexto, se precisa entonces que el cierre del proceso liquidatorio del ISS se produjo el 31 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015, ésta dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones; y que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación respecto del cual la citada Fiduciaria actúa como administradora y vocera y en tal claridad acude al presente juicio.

Así, en casos como el de referencia, donde la entidad empleadora ha finalizado su proceso de liquidación, no podría el Juez cognoscente ordenar el reintegro del trabajador aforado, pues, como resulta apenas obvio, existe una imposibilidad jurídica y material de efectuar el cumplimiento de una orden en este sentido, por ende, en ese sentido, la decisión adoptada por el A-quo acertada.

Ahora bien, en tales circunstancias, conforme a la posición adoptada por la jurisprudencia nacional, lo que procedería aquí sería el pago de una indemnización que opera en subsidio del reintegro teniendo en cuenta los salarios y prestaciones hasta el cierre definitivo de la empresa. No obstante, se advierte que en el caso de marras el actor fue desvinculado el mismo día en el cual finalizó el proceso de liquidación de Instituto de los Seguros Sociales- 31 de marzo de 2015-, siendo esta la verdadera razón del acaecimiento del despido, situación de la cual no hubo discusión dentro de este trámite.

El juez consideró que en estos casos lo procedente es el pago de una indemnización por despido injusto, tal como lo adocina la SL de la CSJ, no obstante, para esta Corporación deviene aplicable el artículo 116 del CPTSS en los términos de la sentencia SU-377 de 2014, alegada por el recurrente, la cual introdujo la regla según la cual el tipo

de indemnización a que tienen derecho los aforados que son despedidos sin autorización judicial en el contexto de la liquidación de la entidad, y que debe ser ordenado por el juez laboral que conoce de la acción de reintegro por fuero sindical, cambia según el momento de la desvinculación del trabajador, así:

A) Cuando se le haya desvinculado antes de la clausura definitiva, y en la medida en que sea la decisión más favorable, procede ordenar una indemnización que comprenda "los salarios, con sus incrementos y las prestaciones sociales, tanto legales como convencionales, a partir de la fecha del despido y hasta la terminación de la existencia jurídica de la [entidad]".

B) Cuando la terminación del vínculo ocurra con el cierre definitivo de la compañía (o después), lo procedente es ordenar una indemnización especial, equivalente a "seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales" (CPT art. 116)". Esta indemnización especial tiene una fuente jurídica diferente a la que reconoce el patrono al momento de la terminación de la relación laboral de los trabajadores por la supresión de Telecom."

Bajo ese entendimiento, la indemnización procedente en este caso, sería la de los 6 meses de salarios, conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del CPTSS, el cual se encuentra vigente, tal como igualmente lo indicó la misma sentencia constitucional. Lo anterior, porque, tal como lo consideró el A-quo, al momento del finiquito laboral no se solicitó la respectiva autorización judicial para despedir.

Así las cosas, como quiera que existe imposibilidad jurídica de reintegro por liquidación definitiva de la empresa, y dado que existen reglas claras establecida por la Corte Constitucional en estos casos, remitiendo expresamente a la aplicación del artículo 116 del CPTYSS el cual se encuentra vigente, y esta Sala Laboral, haber sentado posición anterior en igual sentido, con ponencia de la Honorable Magistrada, Margarita Isabel Márquez de Vivero en el proceso de fuero sindical con Rad 13001-31-05-004-2015-00512-01 donde fueron partes JANETH ISABEL CUENTAS DE ALQUERQUEZ CONTRA P.A.R ISS LIQUIDADO Y OTROS, se procederá a dar aplicación al mismo, revocando la sentencia apelada y condenando al demandando, representado por FIDUAGRARÍA S.A pague a título de indemnización por haber despedido a al trabajador aforado sin la autorización del juez, una indemnización igual a seis meses de salarios.

El juez de primer nivel, determinó que al demandante se le había cancelado una indemnización al momento de la terminación contractual y que por ende, no le asistía el derecho al pago de la que él consideraba procedente, la del despido injusto establecida por la jurisprudencia de la CSJ SL, dado que esta era incompatible con cualquier otro tipo

de acreencia recibida, no obstante lo anterior, como se vio y se explicó, en estos casos resulta es el pago de la indemnización especial contenida en la jurisprudencia constitucional y adicional a lo anterior, no existe certeza a título de que fue cancelada dicha indemnización, ya que la Resolución No. 7962 del 13 de febrero de 2015, específicamente no lo establece.

En la anterior medida, se tiene que a folio 15 existe evidencia que su último salario lo fue por \$1.719.071.00 lo que arroja una indemnización tota por valor de \$10.314.426.00 el cual deberá ser indexada al momento de su pago, sin embargo, como quiera que al demandante le fue cancelado un monto a título de indemnización, del cual no se determinó específicamente su cuantía, se ordenará a la entidad demandada descontar el monto pagado, de la suma que en esa sentencia se ordena cancelar a título de indemnización especial.

7. DE LAS COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, PAR ISS liquidado, representado por FIDUAGRARIA S.A, se tasan como agencias en derecho, para la primera instancia, el 4% del valor de la condena. Las de segunda instancia, igualmente estará a cargo de la misma entidad, se tasan como agencias en derecho, la suma de 1SMLMV, en favor del demandante.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

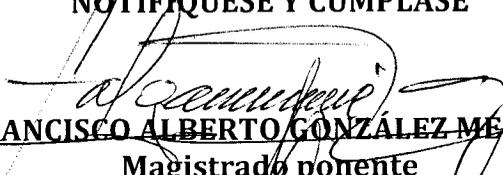
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida dentro del proceso especial de fuero sindical iniciado por GALO ALFONSO AHUMADA VALLE contra NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS, para en su lugar disponer: **CONDENAR** al P.A.R ISS LIQUIDADO representado por FIDUAGRARIA S.A pague a título de indemnización en favor de GALO ALFONSO AHUMADA VALLE, un monto igual a seis meses de salarios por valor de \$10.314.426.00 el cual deberá ser indexado al momento de su pago. Se ordena a la entidad demandada, descuenta el valor

que fue pagado al actor a título de indemnización, de la suma que en esta sentencia se ordena cancelar; todo lo anterior, atendiendo a las consideraciones antes esbozadas.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, PAR ISS liquidado, representado por FIDUAGRARIA S.A, se tasan como agencias en derecho, para la primera instancia, el 4% del valor de la condena. Las de segunda instancia, igualmente estará a cargo de la misma entidad, se tasan como agencias en derecho, la suma de 1SMLMV, en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado ponente


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada
**AUSENCIA
JUSTIFICADA**

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO

Magistrada
(Ausencia justificada)